I01 8445/1

En la ciudad de Corrientes, a los doce días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº I01 - 8445/1, caratulado: **"INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN AUTOS: V. L. B. C/ HEREDEROS DE N. E. A. S/ FILIACION"**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice**:**

I.- La recurrente, Solange Natalia Dotti, planteó la nulidad del trámite del presente incidente de beneficio de litigar sin gastos por haberse omitido cumplir con el deber impuesto por el art. 278 del CPFNA, esto es, citar a la parte

contraria a fiscalizar la producción de la prueba.

II.- La pretensión fue desestimada por la Jueza de origen y dicha decisión confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. El fundamento para rechazar el planteo de nulidad ha sido el mismo en ambas instancias: la ausencia de perjuicios que justifique la pretensión deducida.

III.- Disconforme con la decisión, la Dra. Dotti dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que nos ocupa.

IV.- El Superior Tribunal es el Juez de la vía de gravamen, de manera tal que el auto de concesión del a quo no lo vincula ni lo exime del deber de efectuar el propio contralor de los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario.

V.- En primer lugar, hemos dicho que el rechazo de una nulidad procesal no constituye, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, salvo que demuestre un perjuicio irreparable (STJ Ctes. Sent. N° 79/2010).

Y ello no ha sucedido. Es harto sabido que el régimen de las nulidades procesales excluye la sanción si no concurre el presupuesto de trascendencia, que requiere que quien pretenda la declaración de nulidad demuestre (carga específica) que el pretenso vicio le ocasionó un perjuicio cierto. Es decir, que no es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del proceso, sino que debe existir y demostrarse un agravio concreto y de entidad (STJ, Sent. Civ. N° 53/2022).

En el caso, la recurrente vuelve a abroquelarse en su postura insistiendo en la irregularidad del trámite procesal, sin demostrar de manera concreta en

qué consiste el perjuicio que alega.

Circunstancia que vuelve inadmisible el recurso por incumplir el recaudo de dirigirse contra una sentencia definitiva o cuanto menos equiparable a tal (art. 381 del CPFNA).

VI.- Por ello, y si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisible el recurso extraordinario con costas a la parte recurrente. Regular los honorarios del letrado de la parte recurrida, Dr. Ricardo Héctor Sotelo en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en este incidente como monotributista. Sin regulación de honorarios a la letrada de la recurrente por lo inoficioso de la labor (art. 3 Ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice**:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice**:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice**:**

No comparto el orden de votación con fundamento en la Reso-/

lución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice**:**

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

Disiento, sin embargo, en lo que respecta a la no regulación de honorarios para la abogada de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisible el recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente".*

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "*Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente*" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos //

Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Solange Natalia Dotti en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que respectivamente se les regulen en primera instancia por esta labor incidental, en calidad de monotributista. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 43

1°) Declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con costas a la parte recurrente. 2°) Regular los honorarios del letrado de la parte recurrida, Dr. Ricardo Héctor Sotelo en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en este incidente como monotributista. Sin regulación de honorarios a la letrada de la recurrente por lo inoficioso de la labor (art. 3 Ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes